

CONSTANCIA SECRETARIAL. 05 de agosto de 2021. A despacho en la fecha para resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 17001-40-03-003-**2021-00462-00**

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda EJECUTIVA promovida por la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS CHEC S.A. E.S.P, en contra de GONZALO SUÁREZ M.

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a lo siguiente:

1.No se aportó la dirección de correo electrónico para la notificación del demandado, siendo éste requisito indispensable al momento de presentarse la demanda, conforme lo dispone el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dice:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deber ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...”.

Igualmente, se le sugiere que indague por el correo electrónico del demandado, pudiendo hacer requerimientos a empresas privadas u oficiales, superintendencias, páginas web, o redes sociales en los términos indicados en el artículo 8 del Decreto 806/2020., **presentar prueba de las gestiones adelantadas.**

2. Como quiera que la factura aportada como base de ejecución, presenta totalizado el saldo adeudado por el ejecutado, y que la misma fuera puesta en conocimiento del demandado, dando cuenta que corresponde a 32 meses de deuda, sin discriminar cada uno de ellos, de tal forma que clarifique al ejecutado cada uno de los rubros que se pretenden cobrar, deberá aportarse todas las facturas correspondiente a cada uno de los periodos que se cobran, en donde se evidencie los saldos adeudados y correspondientes a cada periodo en el cual se prestó el servicio. De igual forma, incluirá y justificará el cobro de intereses.

Con las nuevos títulos que se aporten, deberán ser puestos en conocimiento del demandado. Art. 130 de la Ley 142 de 1994.

3. Adecuará entonces los hechos y pretensiones conforme a los títulos que deberá aportar con la subsanación de la demanda.

4. Aclarará igualmente por qué si informa que el servicio se suspendió el 10 de diciembre de 2018, pretende el cobro del mismo hasta la fecha en que se solicita; máxime si se tiene en cuenta que en la factura aparece como último pago realizado por el demandado el 17 de julio de 2019.

5. De igual forma, informará si el demandado ha realizado abonos en los 32 meses que adeuda, en cuyo caso positivo, indicará el valor de los mismos, su fecha, el periodo a que corresponden y cómo fueron imputados.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija el defecto indicado so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA promovida por la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS CHEC S.A. E.S.P., en contra de GONZALO SUÁREZ M.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería judicial al abogado Leonardo Prieto Marín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.449.021 y T.P. 167.268 del C.S.J., para representar a la parte actora en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

Jbus.



Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin

Juez Municipal

Civil 003

Juzgado Municipal

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e474906cf2801b33dd4765b9bfbe286b1b10e80e193c1074864978054a9ff81

Documento generado en 06/08/2021 09:53:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>